



Resolución Directoral Regional

Nº 525 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 DIC 2023

VISTO:

La Solicitud de Registro CUD N° 1012757 de fecha 17 de octubre de 2023 presentado por Don AGUSTÍN MANZANO GUITERREZ, el Oficio N° 1104-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de noviembre de 2023, el Oficio N° 1271-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de diciembre de 2023 y el Informe Legal N° 158-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud con Registro CUD N° 1012757, de fecha 17 de octubre de 2023, don AGUSTÍN MANZANO GUITIERREZ identificado con DNI N° 00415782, solicita la RECTIFICACIÓN de apellidos en el Título de Propiedad N° 00439-80, otorgado por el Ministerio de Agricultura y Alimentación de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural con respecto a su Parcela N° 85A del Contrato de Compra Venta N° 0052-79 del Predio Asentamiento 5 y 6 de la Irrigación de LAS PAMPAS DE LA YARADA, ubicada en el Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, con una extensión de Seis 6 Hás, Siete Mil Seiscientos Cincuenta Metros Cuadrados 7,650 m², el mismo que fue adjudicado en mérito de la Resolución N° 1079-80-DGRA-AR de fecha 22 de agosto de 1980, donde se le declara como AGUSTÍN GUTIERREZ MANZANO y DEBE CONSIGNARSE como AGUSTÍN MANZANO GUTIERREZ, de acuerdo a su Documento de Identidad de RENIEC y Partida de nacimiento;

Que, mediante Oficio N° 1104-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de noviembre de 2023 y recepcionado con fecha 06 de noviembre de 2023, el Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna (en adelante DISPACAR), remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, la Solicitud precitada;

Que, a través del Oficio N° 480-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de noviembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita al Director de la DISPACAR se remita el Expediente Administrativo que dio origen al Título de Propiedad N° 00439-80 a nombre de don Agustín Gutiérrez Manzano, a fin de atender el trámite solicitado por el administrado;

Que, a través del Oficio N° 481-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de noviembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita a la Responsable del Área de Trámite Documentario y Archivo Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Tacna (en adelante ATDAI) se remita el Expediente Administrativo que dio origen al Título de Propiedad N° 00439-80 a nombre de don Agustín Gutiérrez Manzano, a fin de atender el trámite solicitado por el administrado;

Que, en ese orden de ideas mediante el Oficio N° 191-2023-ATDAI.DRA.T/GOB.REG TACNA de fecha 08 de noviembre de 2023, la Responsable del ATDAI manifiesta a la Oficina de Asesoría Jurídica, que realizada la búsqueda en el Archivo Central, no obra ningún expediente administrativo a nombre del señor Agustín Gutiérrez Manzano;

Que, con Oficio N° 1160-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de noviembre de 2023 y recepcionado con fecha 13 de noviembre de 2023, el Director de la DISPACAR remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 616-2023-ARCHIVO-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, indicando que realizada la búsqueda en el Área de Archivo Periférico de la DISPACAR no obra ningún expediente administrativo a nombre del señor Agustín Gutiérrez Manzano;

Que, mediante Oficio N° 1707-2023-OAJ-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de noviembre de 2023, la Dirección Regional de Agricultura Tacna solicita al administrado la rectificación y/o aclaración





Resolución Directoral Regional

Nº *525*-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 DIC 2023

del Título de Propiedad N° 00439-80, asimismo solicitan que en el plazo de cinco (05) días remita la siguiente información: a) Certificado de Inscripción original de la RENIEC, b) Declaración Jurada en original o copia certificada que señale que don Agustín Manzano Gutiérrez es la misma persona que don Agustín Gutiérrez Manzano y c) Copia legalizada del Título de propiedad N° 00439.80;

Que, mediante Solicitud con Registro CUD N° 1015093 de fecha 28 de noviembre de 2023, el administrado solicita prórroga por un plazo de treinta (30) días para el levantamiento de observaciones solicitadas en el Oficio N° 1707-2023-OAJ-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de noviembre de 2023;

Que, en ese sentido a través del Oficio N° 1775-2023-OAJ-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre de 2023, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en atención a la solicitud con Registro CUD N° 1015093, otorga el plazo de treinta (30) días para la presentación de la información solicitada;

Que, a través del Oficio N° 1271-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA. de fecha 14 de diciembre de 2023, el Director de la DISPACAR remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Escrito presentado por el señor Agustín Manzano Gutiérrez con Registro CUD N° 1016069 de fecha 11 de diciembre de 2023 en donde absuelve el requerimiento de información para su debida atención;

Que, en ese entender, corresponde a la instancia legal verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias autorizadas por ley a efectos de realizar un análisis integral de los actuados, de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, estando a lo previsto en Numeral 1.11 del Artículo IV, Artículo 3°, Artículo 6° y otros del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Numeral 5.4 del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que el contenido del acto administrativo comprende todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten pruebas a su favor;

Que, en consecuencia se corrobora de la lectura y análisis del Expediente Administrativo y los actuados ofrecidos por el administrado, que los antecedentes que dieron origen al el Título de Propiedad N° 00439-80, otorgado por el Ministerio de Agricultura y Alimentación de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural de fecha 22 de agosto de 1980, es la Resolución N° 1079-80-DGRA-AR de fecha 22 de agosto de 1980; asimismo obra en el Expediente Administrativo las siguientes instrumentales: a) Copia del DNI N° 00415782, b) Carta N° 023439-2023/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC de fecha 01 de diciembre emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC en la cual se deja constancia que el señor **Agustín Manzano Gutiérrez** identificado con DNI N° 00415782 **RECTIFICÓ SU APELLIDO EL 04 DE DICIEMBRE DE 2016** estando a la fecha su inscripción es **HABIL**, y la copia de su Partida de Nacimiento N° 003 donde señalan el nombre completo del administrado como don **AGUSTÍN MANZANO GUTIERREZ**;

Que, el Artículo 2°, Inciso 1 de la Constitución Política del Perú prescribe que toda persona tiene derecho a la identidad, señalando el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la norma, STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 21 y Exp. N° 00139-2013-PA/TC Fundamento 2 que, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el Inciso 1) del Artículo 2° de la Constitución "entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido





Resolución Directoral Regional

Nº 525-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

19 DIC 2023

FECHA:

estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.);

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 25 que el Documento Nacional de Identidad "En efecto en nuestro ordenamiento, es el instrumento que tiene una doble función: de un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, en tanto posibilita la identificación precisa de su titular; y de otro, constituye un ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución vigente. Además, dicho documento es requerido para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de carácter personal, de modo que su carencia comporta una limitación de otros derechos ciudadanos, uno de los cuales está referido a la libertad individual";

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de identificación y Estado Civil, dispone "El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, y en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado, constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo tenor ha sido otorgado";

Que, el Numeral 1.7 del Artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de Presunción de Veracidad, prescribe "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos, y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", concordante con el Artículo 49° Numeral 49.2 y 51° del mismo cuerpo legal que señala "Todas las declaraciones juradas los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contrario y al amparo del principio de presunción de veracidad que conlleva a la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades" en armonía del Numeral 1.16 del Artículo IV, de la Ley acotada, Principio de Privilegio de Controles Posteriores "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz";

Que, el TUO de la Ley N° 27444 ha dotado a la administración de remedios procedimentales como son la enmienda y la rectificación de errores, la misma que se preceptúa en el Numeral 14.1 del Artículo 14° "cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora" y lo señalado en el Sub Numeral 14.2.3 "El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado" y Sub Numeral 14.2.4 "Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio";





Resolución Directoral Regional

Nº 325 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

19 DIC 2023

FECHA:

Que, la instancia legal, mediante Informe Legal N° 158-2022 OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de diciembre de 2023, precisa que, estando a los actuados que obran en el Expediente Administrativo y los medios probatorios por el administrado mediante Solicitud Registro CUD N° 1012757 de fecha 17 de octubre de 2023 y al marco legal vigente, es de opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica que, es procedente atender el peticorio efectuado por don AGUSTÍN MANZANO GUTIERREZ identificado con DNI N° 004415782; consecuentemente, es pertinente efectuar el acto administrativo conducente a la conservación del mismo; así como, la aclaración del Título de Propiedad N° 00439-80, otorgado por el Ministerio de Agricultura y Alimentación de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural con respecto a su Parcela N° 85A del Contrato de Compra Venta N° 0052-79 del Predio Asentamiento 5 y 6 de la Irrigación de LAS PAMPAS DE LA YARADA, ubicada en el Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, con una extensión de 6 Hás, 7,650 m2, de fecha 22 de agosto de 1980, en el extremo de los Datos Personales rectificando los apellidos del administrado como don AGUSTÍN MANZANO GUTIERREZ, estando a los instrumentales que han permitido el esclarecimiento.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 403-2023-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el peticorio efectuado por Don AGUSTÍN MANZANO GUTIERREZ identificado con DNI N° 00415782, mediante Solicitud Registro CUD N° 1012757 de fecha 17 de octubre de 2023; consecuentemente **ENMENDAR Y ACLARAR** el Título de Propiedad N° 00439-80 de fecha 22 de agosto de 1980 otorgado por el Ministerio de Agricultura y Alimentación de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural con respecto a su Parcela N° 85A del Contrato de Compra Venta N° 0052-79 del Predio Asentamiento 5 y 6 de la Irrigación de LAS PAMPAS DE LA YARADA, ubicada en el Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, con una extensión de 6 Hás, 7,650 m2, de fecha 22 de agosto de 1980, en el extremo de los Datos Personales rectificando los apellidos del administrado como don AGUSTÍN MANZANO GUTIERREZ, estando a los instrumentales que han permitido el esclarecimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la conservación de todo lo demás que contiene el Título de Propiedad N° 00439-80 emitido por el Ministerio de Agricultura y Alimentación de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y que no haya sido expresamente revocado.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que los efectos de la presente, responden a la decisión del Título de Propiedad N° 00439-80 del 22 de agosto de 1980 emitido por el Ministerio de Agricultura y Alimentación de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:
Interesado
DRA.T- OAJ- OPP
DISPACAR
EXP. ADM.
ARCHIVO
LÓCL/kjzr



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. LUIS OMAR CALDERÓN LUYO
DIRECTOR REGIONAL